

MINISTERIO PÚBLICO C/ ÁNGELO MARCOS LIENQUEO NARVÁEZ
ROBO CON VIOLENCIA (CONDENADO)
R.U.C.: 2401101911-7
R.I.T.: 049-2026

Temuco, a tres de julio del año dos mil veintiséis.

VISTO, OÍDO Y CONSIDERANDO

PRIMERO (Fecha de realización del juicio e intervinientes en el mismo): Que, en audiencia desarrollada los días veintidós y veintitrés de junio del año dos mil veintiséis, ante este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal integrado por los jueces Sr. Jorge González Salazar, Presidente de Sala, Sra. Priscilla Frantzen Cervantes, y Sr. Javier Bascur Pavez, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral seguida en contra de **ÁNGELO MARCOS LIENQUEO NARVÁEZ**, cédula nacional de identidad N° 21.418.806-6, nacido el día 23 de octubre de 2003, soltero, trabajador en bencinera, domiciliado en calle Langdon 4 N°730, de Temuco.

En la audiencia, el Ministerio Público fue representado por los fiscales adjuntos Italo Ortega Silva y Juan Pablo Gerli García. La defensa del imputado estuvo a cargo del abogado defensor penal privado don Juan Pablo Sáez Bertoline.

SEGUNDO (Acusación fiscal): Que, el Ministerio Público formuló acusación en contra del acusado Lienqueo Narváez, conforme consta en el auto de apertura de juicio oral, por los siguientes hechos:

“El día 13 de septiembre de 2024, aproximadamente a las 17:45 horas, los acusados Mathías Jara Nova y Ángel Lienqueo Narváez, en las inmediaciones del servicentro Petrobras ubicado en avenida Alemania N° 1591 de Temuco, abordaron a la víctima, el adolescente de iniciales F.I.H.C., que se encontraba en un paradero de locomoción colectiva; procediendo a propinarle un golpe en el rostro y a intimidarlo con un arma blanca, sustrayéndole un teléfono celular marca Iphone, retirándose del lugar con la especie en su poder. A raíz de estos hechos, la víctima resultó con contusión en cráneo, lesión de carácter leve según formulario de atención de urgencia del SAR Pedro de Valdivia”.

Los hechos anteriormente descritos fueron calificados por el Ministerio Público como el delito de robo con violencia, descrito y sancionado en los artículos 436 del Código Penal, en grado de frustrado y perpetrado por el acusado en calidad de autor en los términos del artículo 15 N.º 1 del Código Penal.

Asimismo, la Fiscalía invocó la agravante del artículo 12 N°16 del Código Penal.

La pena solicitada por el Ministerio Público fue de doce años de presidio mayor en su grado medio, además de las penas accesorias contenidas en los artículos 27 y siguientes del Código Penal, condenándosele a la determinación de la huella genética y su inclusión en el registro correspondiente.

Los intervinientes no arribaron a convenciones probatorias.



TERCERO (Alegatos de apertura): Que, en su alegato de clausura, el fiscal sostuvo la acusación, manifestando que los hechos se acreditarán con la prueba producida en juicio, permitiendo al tribunal superar el estándar de convicción exigido por la ley, solicitando un veredicto condenatorio.

La defensa, por su parte, solicitó la absolución de su representado, amparándose en el principio de inocencia, señalando que los hechos ocurrieron por motivo de rencillas anteriores del coimputado de esta causa, sosteniendo que el hecho ocurrió en las afueras de un liceo, siendo difícil que se produjera un asalto en dicha hora, en los términos expuestos en la acusación, solicitando un veredicto absolutorio.

CUARTO (Defensa Material): Que el acusado **ÁNGELO MARCOS LIENQUEO NARVÁEZ**, habiendo sido informado sobre su derecho a guardar silencio, hizo uso de éste.

QUINTO (Prueba rendida en el juicio oral): Que el Ministerio Público, con el fin de acreditar los hechos materia de la acusación, rindió las siguientes probanzas, haciéndose presente que los testimonios íntegros constan en el registro de audio de la audiencia de juicio, efectuándose a continuación una reseña de sus declaraciones, prueba que se valorará en la parte considerativa de esta sentencia:

1.- F.I.H.C., de 17 años, cuya individualización consta en sobre cerrado, quien prestó declaración judicial a través de la intermediadora acreditada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos Fabiola Cancino Muñoz, cuya declaración consta en registro de audio, víctima que dio cuenta de los hechos ocurridos con fecha 13 de septiembre del año 2024.

En la misma declaración se le exhibió **Prueba Documental N°3** consistente en **Set fotográfico de las vestimentas de los acusados**, exhibiéndosele dos fotografías por la intermediadora. Asimismo, se le exhibió **Prueba Documental N°4**, consistente en **dos fotografías del teléfono celular sustraído**, y la **Prueba Documental N°5**, consistente en **una fotografía del arma blanca incautada**.

2.- H.H.H.R., cuya individualización se encuentra en sobre cerrado, quien legalmente juramentado declaró sobre los hechos ocurridos el día 13 de septiembre del año 2024, siendo la víctima F.I.H.C. su hijo.

3.- CRISTIAN SEGURA SANDOVAL, Carabinero de la Octava Comisaría de Carabineros, domiciliado en calle Valle de Robles N° 910 de Temuco, quien legalmente juramentado, depuso sobre el procedimiento policial adoptado el día 13 de septiembre del 2024.

4.- PATRICIO PÉREZ DEVIA, Cabo Primero de Carabineros la SIP de Carabineros, domiciliado en calle Valle de Robles N° 910 de Temuco, quien legalmente juramentado declaró sobre las diligencias investigativas realizadas el día 13 de septiembre del 2024.

5.- RACHEL VIDAL BURGOS, funcionaria de Carabineros, domiciliada en calle Valle de Robles N° 910 de Temuco, quien legalmente juramentada dio cuenta, además de otras



diligencias de investigación, de su participación en la confección de los sets fotográficos incorporados en la causa.

A dicha testigo le fueron exhibidas **dos fotografías del sitio del suceso (Prueba Documental N°2)**, el **Set fotográfico de las vestimentas de los acusados (Prueba Documental N°3)**, el **set de dos fotografías del teléfono celular sustraído (Prueba Documental N°4)** y una **fotografía de un arma blanca incautada (Prueba Documental N°5)**.

Finalmente, el Ministerio Público rindió la **Prueba Documental N°1** consistente en **Formulario de atención de urgencia de F.I.H.C**, de fecha 13 de septiembre de 2024, emanado del SAR Pedro de Valdivia de Temuco.

Concluida la prueba del Ministerio Público, la defensa rindió la siguiente prueba testimonial:

1.- CAMILO ANDRÉS CÁCERES LEVÍN, 19 años, cesante, domiciliado en Camino Fundo La Serena, sector Chanquín, comuna de Temuco, quien legalmente juramentado dio cuenta de los hechos en que participó el día 13 de septiembre del año 2024, testigo al que le fue exhibido por el fiscal una fotografía del set fotográfico de las vestimentas (**Prueba Documental N°3**).

2.- MATÍAS ALEJANDRO VILLAGRÁN RIQUELME, 19 años, estudiante, domiciliado en calle Río Támesis N° 380, Temuco, quien legalmente juramentado dio cuenta de los hechos en que tuvo participación el día 13 de septiembre del año 2024.

SEXTO (Alegatos de clausura y palabras finales del acusado): Que, concluida la etapa de aportación de pruebas, en su alegato de clausura, el fiscal sostuvo que se acreditaron los hechos de la acusación conforme a la prueba rendida, dando cuenta de su consistencia, manifestando que la prueba de la defensa no ha resultado verosímil, solicitando se dicte un veredicto condenatorio.

Por su parte, la defensa solicitó la absolución de su representado, manifestando que la prueba resultó vaga y contradictoria, no acreditando los hechos de la acusación, no presentándose prueba tales como registros de cámaras de seguridad o testigos presenciales, haciendo presente de deficiencias en las diligencias de investigación.

En su réplica, el fiscal ratificó lo sostenido, y la suficiencia de la prueba rendida, cuestión que nuevamente controvirtió la defensa, quien solicitó la absolución.

Finalmente, el acusado hizo uso de la palabra, abogando por su absolución.

SÉPTIMO: (Consideraciones previas cerrado el debate): Que en este juicio el Ministerio Público dedujo acusación en contra del imputado **ÁNGELO MARCOS LIENQUEO NARVÁEZ** fundado en su participación en el hecho ocurrido con fecha 13 de septiembre del año 2024, en perjuicio de la víctima adolescente de iniciales F.I.H.C., el cual calificó como el delito de robo con violencia, en grado de frustrado, solicitando una pena privativa de libertad por su actuar.



Frente a ello, la defensa solicitó su absolución, dando cuenta de una falta de antecedentes probatorios para acreditar la existencia del delito y la participación del acusado.

Establecida la controversia, en esta sentencia el tribunal razonará el cómo se ha arribado a la convicción de la efectiva ocurrencia de los hechos de fecha 13 de septiembre del año 2024 contenidos en la acusación, los cuales se encuadran en la figura típica acusada por el Ministerio Público, y el por qué se ha descartado la versión de la defensa y su prueba incorporada, cuestión que ha motivado un veredicto condenatorio, tal como se ha comunicado a los intervinientes.

OCTAVO (Sobre el sitio del suceso): Que, como punto de partida, no ha sido controvertido que la víctima tuvo una interacción con un grupo de personas, entre los que se encontraba el acusado Lienqueo Narvéez, el día 13 de septiembre del año 2024, a las 17:45 horas aproximadamente, en el sector de Avenida Alemania con la esquina Andes de esta ciudad, frente a un servicentro Petrobras, sector donde existe un paradero de microbuses, cercano al Liceo Camilo Henríquez.

Tal circunstancia fue referida por la víctima **F.I.H.C.**, quien manifestó que el día 13 de septiembre del 2024, a las 17:45 horas más o menos, estaba saliendo del liceo, yendo a tomar micro al paradero, que estaba ubicado al frente de una Petrobras en Avenida Alemania con calle Andes, lugar donde se acerca un grupo de personas, dentro de los cuales estaba el acusado, ratificando los funcionarios policiales de la denuncia efectuada y el lugar donde ocurrieron los hechos. Al respecto, también declaró la funcionaria de Carabineros **RACHEL VIDAL BURGOS** quien dio cuenta de la diligencia de toma de fotografías en el sitio del suceso, incorporándose al juicio un **set de dos fotografías del sitio del suceso (Prueba Documental N°2)**, exhibiéndose en el juicio la **Fotografía N°1** correspondiente al sector de Avenida Alemania, específicamente un paradero de locomoción colectiva, entre Avenida Alemania y la calle Andes que la intercepta. En el mismo sentido, fue exhibida la **Fotografía N°2**, correspondiente a una imagen captada desde las cámaras de seguridad del sector, donde se aprecia la calle y el paradero de microbuses, haciendo presente la testigo que se trata de una cámara rotativa, la que no captó el hecho que motiva este juicio.

De la misma forma, los propios testigos de la defensa **CAMILO ANDRÉS CÁCERES LEVÍN** y **MATÍAS ALEJANDRO VILLAGRÁN RIQUELME**, quienes pertenecían al grupo que componía el acusado, reconocieron que la interacción con la víctima ocurrió en el sector del paradero, cercano al Liceo Camilo Henríquez, sin perjuicio de dar cuenta de la inexistencia de los hechos en los términos de la acusación.

NOVENO (Sobre la controversia): Que atento a lo anterior, precisamente lo controvertido en este juicio ha sido lo ocurrido en el paradero de microbuses, donde el Ministerio Público ha sostenido la existencia de un delito de robo con violencia, fundado en la agresión a la víctima, su intimidación y la entrega de un teléfono celular; y por otra parte, la defensa controvirtió aquello, señalando que hubo un conflicto o rencilla anterior entre la víctima y una



persona del grupo, donde también se afirmó que a la víctima se le cayó su teléfono celular durante el enfrentamiento.

Dicho lo anterior, este tribunal ha alcanzado la convicción, más allá de toda duda razonable, que los hechos ocurrieron en los términos de la acusación, esto es, que la víctima F.I.H.C. efectivamente sufrió una agresión violenta para obtener la apropiación de su teléfono celular, descartándose que esta agresión tuviese otra finalidad, estimando que la prueba ofrecida en este juicio resultó idónea para acreditar estos hechos, cuestión que se ponderará a continuación.

DÉCIMO (Sobre la apropiación violenta del teléfono celular): Que así, para acreditar la dinámica de los hechos resultó de suma relevancia para este tribunal la declaración de la víctima **F.I.H.C.**, quien depuso en el juicio a través de intermediación judicial, en sala acondicionada para tales efectos, que le permitió dar un relato detallado y sin presiones, el cual puede ser calificado como vivencial, pudiéndose apreciar el impacto que le produjo el evento ocurrido, época en la que tenía 15 años de edad, manifestando que el día 13 de septiembre del 2024 salió del liceo, dirigiéndose, alrededor de las 17:45 horas, al paradero a tomar una micro, afirmando que, mientras estaba con tres amigos, se acercó un grupo de más menos ocho personas, y que en el momento que pasan atrás de ellos les dicen que no los miren y que no hagan nada, señalando que él miró hacia abajo, sintiendo que le pegan en su oreja con la mano, en el costado derecho, diciéndole que no se riera, refiriendo que él no se había reído, y que miró para el otro lado para ver por qué le pegaron, viendo cuatro personas atrás de él, señalando que al frente tenía a una persona, y la otra al costado, siendo dichas personas quienes lo amenazaron, afirmando que el que tenía al frente le pidió que le entregara su teléfono y el que estaba al costado tenía un cuchillo en el bolsillo y se lo mostró para que le entregara su teléfono, diciéndole textualmente “*entréganos el teléfono o te la vamos a pegar*”, explicando que si no le entregaba el teléfono lo iban a apuñalar, señalando que mientras estaba sacando su teléfono marca iPhone 14, color celeste, la persona de polerón gris tiró el teléfono y se fueron corriendo. Asimismo, la víctima dio cuenta en forma certera que la persona que tenía el cuchillo en el bolsillo era una persona que tenía una chaqueta de los Chicago Bulls, de color roja con negro, y un jockey, exhibiéndosele una **fotografía del arma blanca incautada (Prueba Documental N°5)**, la cual reconoció como el arma que le mostraron en el momento en que le robaron el teléfono, agregando que la persona que tenía al frente tenía un gorro, con el estampado Burberry, con un polerón gris, pantalón negro y zapatillas negras Puma, además de un colgante, el que era un rosario negro. Finalmente, también la víctima reconoció el set fotográfico consistente en **dos fotografías del teléfono celular**, señalando que es su teléfono modelo iPhone modelo 14, color celeste, con carcasa transparente, el cual recuperó.

Así, el relato de la víctima ha resultado creíble, dando cuenta en forma clara la dinámica de los hechos sufridos, siendo este relato consistente en el tiempo, denunciándose en forma



inmediata ante Carabineros, quienes dieron cuenta de forma indesmentible que lo denunciado había sido un robo con violencia, y no otro ilícito, precisando la víctima **F.I.H.C.** que después de los hechos se fueron a una plaza cerca del liceo, y que el grupo se fue corriendo por Avenida Alemania hacia el mall, que un amigo llamó a Carabineros, y que luego de llegar la mamá de un amigo suyo, ella llamó a su papá para explicarle lo sucedido, manifestando que Carabineros llegó al lugar, preguntándole lo sucedido, yéndose hacia calle España, en el sector del estacionamiento del mall, esperando a su padre, con quien se fue a la Comisaría. Sobre ello, declaró el padre de la víctima **H.H.H.R.**, quien, de forma bastante sincera, notándose incluso molesto por lo ocurrido y su comparecencia, depuso que el día 13 de septiembre del año 2024 estaba en la casa de su cuñada, frente a la UFRO, llamándola una apoderada del Liceo, diciéndole que a su hijo le ocurrió un “*accidente*”, dirigiéndose a calle España con Avenida Alemania, encontrándose con su hijo, el que estaba con Carabineros, observándolo nervioso, llorando, y con los ojos rojos, diciéndole que lo habían asaltado, en Av. Alemania con Andes, contándole que llegaron unos tipos al paradero, como ocho, donde estaba con unos compañeros de curso, precisando que estuvieron involucradas dos personas, un muchacho tenía una cuchilla, refiriendo que le pegaron un palmetazo en la oreja, que le dijeron que si no le entregaba el teléfono, lo podían marcar, y que le quitaron su teléfono, el cual afirmó que estaba avaluado en la suma de un millón de pesos, yéndose a la Comisaría en una patrulla. Ratificó también el relato consistente de la víctima el funcionario policial **PATRICIO PÉREZ DEVIA**, perteneciente a la Sección SIP de Carabineros, quien refirió que el día 13 de septiembre del 2024, mientras realizaban diligencias investigativas propias de la sección recibieron un comunicado radial en el cual les indicaban que, momentos antes, un estudiante del Liceo Camilo Henríquez había sido víctima de un robo de su teléfono celular en uno de los paraderos cercanos al establecimiento educacional, manifestando que el jefe de patrulla Subteniente Medina, realizó un llamado al afectado, quien había llamado al 133, conversación que escuchó, indicando que momentos antes, mientras esperaba la locomoción colectiva en un paradero cercano al lugar, un grupo de jóvenes se había acercado a ellos, cerca de ocho personas, ya que la víctima estaba con otro estudiante más, y primero lo golpearon y después lo intimidaron con un arma blanca, sustrayéndole un teléfono iPhone, huyendo los sujetos en dirección al Mall Portal Temuco, precisando que estas personas se pusieron por su espalda, donde inmediatamente es golpeado por una persona, por uno de los imputados y la intimidación la habría realizado un segundo imputado, el cual le exhibió un arma blanca que posteriormente resultó ser un cuchillo, agregando que la víctima señaló las características de las vestimentas de las personas, lugar donde el teniente Medina realizó un llamado a los funcionarios de seguridad de ese lugar, en el cual le indicaron que mantenían por cámara divisados a sujetos con las mismas características que antes le habían indicado la llamada que había ingresado al 133 de Carabineros. Agregó igualmente que a la víctima se le entrevistó en la unidad policial por el Cabo Cristian Segura,



señalando que a la víctima la vio que estaba bastante nerviosa, bastante afectado por la situación vivida. Corroboró lo anterior el funcionario policial **CRISTIAN SEGURA SANDOVAL**, quien manifestó que el día 13 de septiembre del año 2024, se desempeñaba en la Sección de Investigación Policial de la Octava Comisaría de Carabineros de Temuco, recibiendo un llamado de la central de comunicaciones CENCO, debido a que se había cometido un delito de robo de un teléfono celular en Avenida Alemania, entregando las vestimentas de los autores y que las personas se dirigían hacia el Portal Temuco, señalando que se entrevistó con la víctima, quien les dijo que venía saliendo del Liceo Camilo Henríquez, a las 17.45 horas, llegando al paradero para tomar locomoción colectiva, siendo abordado por un grupo de cuatro individuos, donde mediante la intimidación verbal le manifestaron que no se diera vuelta, que no los mirara, agregando que él siente un golpe en su cara y posteriormente un individuo se le coloca de frente y lo intimida con un cuchillo con la finalidad de sustraer especies, diciéndole que “*se la iba a pegar*”, haciendo alusión a que no mostrara algún tipo de resistencia, que le podía pegar una puñalada, no oponiendo resistencia, refiriendo que, luego, como ya no tenía su teléfono celular, él con su grupo de amigos se trasladó a una plaza que está en el sector, donde llamaron a la mamá de un amigo para que se comunicara con su padre para contar lo sucedido. Finalmente, la funcionaria policial **RACHEL VIDAL BURGOS** ratificó que el funcionario Cristian Segura entrevistó a la víctima.

De la misma forma, esta declaración de la víctima también fue refrendada no solo por lo ya referido, sino que también por los vestigios físicos constatados en su cuerpo, incorporándose al juicio la prueba documental consistente en **Formulario de atención de urgencia de F.I.H.C.**, de fecha 13 de septiembre de 2024, emanado del SAR Pedro de Valdivia de Temuco, y suscrito por el médico Erik Vásquez Pérez, el cual da cuenta de la constatación de lesiones realizada dicho día a las 20:43 horas, constando en diagnóstico “*contusión en cráneo*”, y en anamnesis, en lo relevante, que “*se evidencia cuero cabelludo en región occital enrojecido*”, con pronóstico médico legal de las lesiones “*leve*”, lesiones que se condicen con el testimonio de la víctima y la agresión de que fue objeto previo a la sustracción de su teléfono celular.

Finalmente, también este tribunal debe hacer presente que ha resultado relevante para acreditar los dichos de la víctima la propia actitud de la víctima desde el momento en que sufrió este hecho, quien descartó en todo momento una versión alternativa como es el caso de conocer a los acusados, o tener rencillas previas, viéndose muy afectado por lo sufrido en las afueras del colegio, consecuencias que se vieron incluso hasta al momento de prestar declaración con la intermediadora, donde la propia víctima relató que producto del hecho estuvo mal, nervioso, que lloró por la impresión de todo el momento, que no le daban ganas de ir al colegio, ni de hacer nada, ni quería salir de su casa ni al Portal, le daba miedo que le pasara algo, ya que ellos siempre estaban por avenida Alemania, ratificando su padre **H.H.H.R.** que producto de este hecho su hijo ha estado nervioso, con problemas, le daba miedo ir al liceo, le decía que le podían



hacer algo, refiriendo que él lo envalentonaba, actitud que precisamente descarta toda invención o ánimo ganancial de la víctima, quien señaló que había visto previamente a este grupo, pero no había hablado con ellos, no vislumbrándose que su relato haya sido inventado o magnificado, siendo un hecho cierto que fue agredido, tal como fue constatado por el médico, y que se le sustrajo el teléfono de su propiedad, el que luego fue recuperado.

Por tales razones, la prueba antes reseñada, permite tener por acreditada la dinámica contenida en la acusación, en orden a que la víctima fue abordada por un grupo de sujetos en el sector de un paradero de locomoción colectiva de Av. Alemania, lugar donde le propinaron un golpe en su rostro, al costado de su oreja, siendo intimidado con un arma blanca para la entrega de su teléfono celular iPhone modelo 14, lo que se hizo, huyendo los sujetos del lugar, correspondiendo en el considerando posterior el consignar el por qué se ha determinado que el acusado Lienqueo Narváez tuvo participación en este hecho.

DÉCIMO PRIMERO (Sobre la participación del acusado): Que dicho anterior, este tribunal ha tenido por acreditado que una de las personas que participó en el hecho fue el acusado Lienqueo Narváez, quien intimidó a la víctima con el arma blanca, y fue detenido posteriormente por personal de Carabineros, resultando especialmente relevante para adquirir convicción, más allá de toda duda razonable, las propias circunstancias de este caso como fueron las particulares vestimentas utilizadas por el acusado dicho día, haciendo presente que el imputado Jara Nova no ha sido acusado en este juicio, sin perjuicio de su relevancia para establecer la participación del acusado de autos.

Al respecto, resultó de suma relevancia lo declarado por la víctima **F.I.H.C.** quien manifestó que la persona que tenía el cuchillo era el que vestía una chaqueta de los Chicago Bulls, negra con rojo, además de un jockey, y la persona que tenía al frente mantenía un gorro marca Burberry, con polerón gris, pantalón negro y zapatillas marca Puma, con un colgante, el que era un rosario negro, manifestando que esto se lo dijo a su papá y a los Carabineros. Así, se acreditó que esta información fue entregada telefónicamente a los funcionarios policiales a cargo del procedimiento, deponiendo el Carabinero **PATRICIO PÉREZ DEVIA**, perteneciente a la Sección SIP de Carabineros, quien dio cuenta que el jefe de patrulla Subteniente Medina tomó contacto telefónico con la víctima, luego del comunicado radial que daba cuenta de la denuncia, refiriéndole que las personas habían huido hacia el mall Portal Temuco, señalando la víctima que el que lo había agredido andaba con una casaca color gris, y el que se había ganado al frente, que le había dicho que entregara las cosas, andaba con un polerón rojo con negro, agregando el testigo que el Subteniente realizó un llamado a los funcionarios de seguridad del mall, en el cual le indicaron que mantenían por cámaras de seguridad divisados a sujetos con las mismas características que las indicadas en la llamada que había ingresado al 133, trasladándose al lugar, donde identificaron un grupo de jóvenes, entre los cuales estaban los que reunían las características señaladas por la víctima, realizándose un control de identidad



investigativo, trasladando al grupo a la unidad policial, sin perjuicio del traslado de la víctima, en otro vehículo para realizarle una entrevista, ratificando el funcionario policial **CRISTIAN SEGURA SANDOVAL**, perteneciente a la SIP de Carabineros, que el jefe de seguridad del Portal Temuco Claudio Pedrero, les entregó la información que en el sector del patio de comidas del Portal Temuco, había un grupo de individuos de siete a ocho personas que estaban manipulando un teléfono celular, y que un guardia de seguridad les dijo que estaban hablando que lo habían obtenido, refiriendo que a raíz de esa información, se trasladaron al lugar, realizándoles un control de identidad investigativo a las personas que estaban en el sector, trasladándolos a la Octava Comisaría Temuco para realizar un control efectivo en el lugar, afirmando que la víctima fue trasladada en un vehículo policial, el cual se mantuvo afuera de la Comisaría, previo al arribo de los acusados a la unidad policial, ratificando el padre de la víctima **H.H.H.R.**, que se fueron en la patrulla a la Comisaría, produciéndose en dicho lugar el reconocimiento de la víctima de dos sujetos.

Así, sobre este reconocimiento depuso la víctima **F.I.H.C.** que cuando estaban llegando a la Comisaría vio que de una patrulla bajan a dos personas, viendo que eran los que le habían robado el teléfono, recordando que uno de ellos era el que tenía el cuchillo y el otro el que le quitó el teléfono, diciendo que habían sido ellos a su papá y a los Carabineros que estaban en la patrulla, ingresando a la Comisaría, prestando declaración, corroborando el padre de la víctima **H.H.H.R.**, que en el lugar, cuando se bajaron de la patrulla, las personas estaban en una patrulla, y su hijo les dijo que eran los muchachos que le habían hecho el daño. Sobre este punto también fue relevante lo declarado por el funcionario policial **CRISTIAN SEGURA SANDOVAL**, quien manifestó que él se encontraba con la víctima y su padre cuando llegaron las personas que fueron fiscalizadas en el Portal Temuco, los que fueron bajados afuera de la Comisaría para ser trasladados a la sala de imputados, donde cada una era bajada con un policía, manifestando que ahí, de manera espontánea, la víctima reconoció a dos de estos siete sujetos, siendo ellos, Mathías Jara Nova y Ángel Lienqueo Narvárez, a quienes reconoció por sus vestimentas, refiriendo que el acusado de este juicio portaba la casaca roja con negro y pantalón negro, agregando que le procedió a tomar una declaración a la víctima. Sobre ello, también ratificó el funcionario policial **PATRICIO PÉREZ DEVIA** que, luego de trasladar al grupo a la unidad policial, el Cabo Segura le manifestó que, mientras descendían las personas del vehículo policial, la víctima habría identificado a dos de los sujetos, a la persona que andaba con un polerón con gris que tenía un crucifijo que colgaba, y al joven de casaca o polerón rojo con negro que tenía un logo de la cabeza de un toro, quien le exhibió el arma blanca para poderlo intimidar y sustraerle las especies, precisando que la víctima se encontraba en las dependencias del ingreso a la comisaría junto al cabo Segura, cuando fueron reconocidos estas personas mientras descendían del vehículo. Así, sobre las vestimentas del acusado declaró la funcionaria policial **RACHEL VIDAL BURGOS**, la que participó en la diligencia de confección de un set fotográfico



de las vestimentas de los acusados el día de los hechos, a petición del fiscal de turno, exhibiéndosele **Set fotográfico de las vestimentas de los acusados (Prueba Documental N°3)**, señalando que la **Fotografía N°1**, corresponde a Mathias Jara Nova, a quien se le encontró el celular que había sido sustraído, tratándose de un joven con polerón color celeste con plomo gris, pantalones color oscuro, y que la **Fotografía N°2** corresponde al acusado Ángel Lienqueo Narváez, refiriendo que se trata de un joven de sexo masculino, con polerón de color negro con rojo, jockey de color rojo con visera negra y pantalones color oscuro, apreciando el tribunal el logo del equipo de básquetbol Chicago Bulls, siendo característico el rostro de un toro. De esta forma, este tribunal estimará como suficiente este reconocimiento espontáneo por parte de la víctima, siendo incluso de una mejor calidad que el hecho de realizar una diligencia posterior, al tratarse esta actividad de algo espontáneo, sin presiones ni dirección alguna hacia la víctima, donde lo relevante en este caso fueron las vestimentas utilizadas por Lienqueo Narváez, de sumo características, lo que disminuye completamente la posibilidad de un error en este reconocimiento, siendo irrelevante que la víctima no le haya visto su rostro, toda vez que en este caso, lo relevante, fue la ropa utilizada por el acusado al momento de los hechos, siendo detenidos con la misma vestimenta en momentos inmediatos por Carabineros en el sector del mall Portal Temuco, pudiendo ser fácilmente observado por la víctima, ropa que incluso se distingue de la de Jara Nova, no teniendo dudas la víctima las acciones que realizó Lienqueo Narváez en este hecho. Por ello, el tribunal descartará las alegaciones de la defensa en orden a estimar que existió una ausencia de diligencia de reconocimiento instruido por el fiscal, cuestión que resultaba irrelevante, dado el reconocimiento espontáneo y eficaz de la víctima.

Establecido lo anterior, y acreditándose que el grupo de sujetos fue trasladado a la unidad policial, lugar donde la víctima pudo reconocer a los dos sujetos que participaron en el ilícito, resultó relevante para corroborar sus dichos la circunstancia que tanto la especie sustraída como el arma blanca utilizado para la intimidación fueron encontradas por personal de Carabineros. Al respecto, depuso el funcionario policial **CRISTIAN SEGURA SANDOVAL**, que participó en la diligencia de registro en la sala de retención de imputados, dando cuenta que se le incautó a Mathias Jara Nova un teléfono celular marca iPhone, modelo 14, color celeste, dentro de su pantalón, agregando que a otro individuo llamado Yair Pino, que se encontraba en la fiscalización, se le encontró el cuchillo utilizado en el delito, deteniendo a ambos sujetos junto al acusado Lienqueo Narváez. Ratificó lo anterior el funcionario policial **PATRICIO PÉREZ DEVIA** que al momento de la detención se le hizo una revisión de vestimentas al imputado Mathías Jara Nova, quien portaba el teléfono celular de la víctima en uno de sus bolsillos de su chaqueta, agregando que el joven de nombre Yair tenía entre sus vestimentas el arma blanca que fue con la que se había intimidado al estudiante, dándose cuenta de ello a la fiscalía, refiriendo que las dos personas mayores de edad pasaran a control de detención y también el adolescente que portaba el arma blanca. Sobre este aspecto, también depuso la funcionaria policial **RACHEL**



VIDAL BURGOS quien dio cuenta de la confección de un set fotográfico de **Dos fotografías del teléfono celular sustraído (Prueba Documental N°4)** refiriendo que corresponde a la especie sustraída, consistente en un iPhone, modelo 14, color celeste, y de una **fotografía de un arma blanca incautada (Prueba Documental N°5)**, manifestando que el instrumento tenía una hoja de 10 cm y una empuñadura de 9 cm. Estas especies, tal como se ha dicho, fueron reconocidas por la víctima en juicio, exhibiéndosele las fotografías de su teléfono celular, como también el arma blanca con la que fue intimidado, la que reconoció que fue utilizada por Lienqueo Narváez.

Por tales razones, este tribunal ha formado convicción de que Lienqueo Narváez participó en el ilícito, de manera inmediata y directa, siendo quien intimidó a la víctima con el arma blanca incautada, acusado que fue reconocido por la víctima al utilizar una vestimenta muy característica y distinguible, como se pudo apreciar en las fotografías, como es la chaqueta del equipo Chicago Bulls, de color rojo y negro, no quedando dudas para el tribunal que este reconocimiento espontáneo fue muy eficaz, cuestión que fue corroborado al encontrarse a Jara Nova con la especie sustraída, y a un adolescente perteneciente al grupo con el arma blanca utilizada por Lienqueo Narváez, la que si bien es cierto no le fue incautada a dicho acusado, corroboró que si existió efectivamente, tal como lo dijo la víctima previo al control de identidad de este grupo, corroborando sus dichos, pudiendo ser plausible que Lienqueo Narváez se la haya entregado a un adolescente para evadir de su responsabilidad en la conducta que había realizado previamente.

DÉCIMO SEGUNDO (Sobre la prueba de la defensa): Que dicho lo anterior, la prueba ofrecida por la defensa no ha desvirtuado los hechos establecidos anteriormente, sino que los ha reforzado, estimando que precisamente los testimonios de los testigos de la defensa, quienes presenciaron el hecho, pretendieron restar valor a los dichos de la víctima, perdiendo mucha consistencia dicho relato a la luz de la prueba ofrecida, tal como se razonará a continuación.

Así, en este juicio depuso **CAMILO ANDRÉS CÁCERES LEVÍN**, quien dio cuenta que efectivamente dicho día salió un grupo de ocho personas desde el Portal Temuco hacia el Liceo Camilo Henríquez, encontrándose entre ellos el acusado Lienqueo Narváez, manifestando que en el lugar uno de los del grupo de nombre Yair, se pilló con un chico que “*se tenían mala*”, refiriendo que se pusieron a discutir, a pelearse, y a empujarse en un paradero, y que en eso se cae un teléfono, y que después se fueron caminando al mall, no sabiendo qué ocurrió con el teléfono, reconociendo que fueron controlados por Carabineros, y que en la Comisaría un carabinero los grabó a todos, y que después dejaron detenidos a tres de ellos, precisando que a Yair se le encontró un cuchillo, entre el boxer y el pantalón, quedando los demás en libertad.

Así, la versión del testigo Caceres Levín resulta acomodaticia y contradictoria, toda vez que si bien reconoce la existencia de una interacción entre la víctima y un menor de edad de nombre Yair, sujeto al que efectivamente le fue incautada el arma blanca – conforme lo referido



por los funcionarios policiales- reconociendo que el acusado Lienqueo Narvález estaba en el lugar utilizando la casaca roja con negro - siéndole exhibida por el fiscal la fotografía del acusado - omite la interacción de los demás sujetos y toda la acción encaminada a la apropiación en forma violenta de la especie, acreditándose en el juicio que la única persona que sufrió una agresión fue la víctima, la cual fue constatada por el médico de turno del Hospital, descartándose la existencia de una pelea o riña en el lugar. De la misma forma, dicho testigo omite toda la referencia acerca de la sustracción de la especie, refiriendo convenientemente que el teléfono se cayó, desconociendo qué pasó con éste, omitiendo toda referencia alguna a que éste fue manipulado en el mall, y que le fue encontrado posteriormente a Jara Nova, no dándose cuenta, en todo caso, en este juicio que el teléfono haya tenido algún vestigio de daño compatible con una caída, debiendo descartarse los dichos del testigo al respecto.

Por otra parte, también declaró el testigo **MATÍAS ALEJANDRO VILLAGRÁN RIQUELME**, quien refirió que el día de los hechos era parte del grupo de ocho personas, yendo del mall hacia el Liceo Camilo Henríquez, refiriendo que Yair tuvo un conflicto por una niña en el paradero, con un sujeto que andaba acompañado, y que cuando estaban peleando se cayó un teléfono, refiriendo que Mathias Jara agarró un teléfono pensando que era de Yair, que en el mall se lo iba a pasar y Yair dijo que no era de él, refiriendo que volvieron a entregar el teléfono, pero que después fueron llevados a la Comisaría por Carabineros, donde una persona los fotografió, afirmando que al parecer le encontraron un cuchillo a Yair.

De la misma forma, y sobre este testimonio, si bien también confirma la interacción con la víctima, resultó contradictorio sus dichos en el sentido que el teléfono habría sido tomado por una equivocación, e incluso que al darse cuenta habrían vuelto a devolvérselo a la víctima, cuestión que parece inverosímil, no solo atendido el contexto, sino que incluso teniendo presente las condiciones en que fue encontrado el teléfono celular, manifestando la víctima **F.I.H.C.** que cuando recupera su teléfono estaba sin el chip, y no lo había podido rastrear porque estaba apagado, conducta que no se condice con la intención de buscar al propietario del teléfono, sino que más bien con el de sustraerlo, agregando el funcionario policial **CRISTIAN SEGURA SANDOVAL**, que el jefe de seguridad del Portal Temuco le entregó la información que en el sector del patio de comidas del Portal Temuco, había un grupo de individuos manipulando un teléfono celular, y que un guardia de seguridad escuchó que hablaban sobre su obtención.

Atento lo anterior, los testimonios ofrecidos por ambos testigos de la defensa no hacen sino ratificar que efectivamente el acusado Lienqueo Narvález estuvo en el lugar de los hechos, y que efectivamente hubo una apropiación de un teléfono celular, no descartando en caso alguno la dinámica establecida con las probanzas rendidas por el ente persecutor. En este mismo sentido, valga señalar que sobre los dichos relativo a la existencia de rencillas anteriores de la víctima con un adolescente de nombre Yair no se acreditó nada de ello, no concurriendo dicho sujeto a declarar, y descartándolo la víctima, quien afirmó que no conocía a estas personas,



apareciendo, en consecuencia, más verosímil la existencia de la dinámica de la sustracción de especies que el hecho de la existencia de una riña donde a la víctima se le habría caído el teléfono, cuestión que se ha descartado en esta sentencia.

DÉCIMO TERCERO (Conclusión fáctica y Hechos establecidos): Que, atento a lo anterior, teniendo presente los razonamientos realizados en esta sentencia, y tal como se comunicó a los intervinientes en la oportunidad legal correspondiente, habiéndose valorado las pruebas rendidas en el juicio con libertad, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, se ha podido establecer más allá de toda duda razonable al tenor de lo que prescribe el artículo 297 del Código Procesal Penal, los supuestos fácticos señalados en la acusación fiscal, a través de la cual se logró alcanzar el estándar de convicción que exige el artículo 340 del Código Procesal Penal, respecto de los hechos consignados en el auto acusatorio, y centrados estos en el acusado Lienqueo Narváez, consistentes en que:

“El día 13 de septiembre de 2024, aproximadamente a las 17:45 horas, el acusado Ángel Lienqueo Narváez, junto a otra persona, en las inmediaciones del servicentro Petrobras ubicado en avenida Alemania N° 1591 de Temuco, abordaron a la víctima, el adolescente de iniciales F.I.H.C., que se encontraba en un paradero de locomoción colectiva; procediendo a propinarle un golpe en el rostro y a intimidarlo con un arma blanca, sustrayéndole un teléfono celular marca Iphone, retirándose del lugar con la especie en su poder. A raíz de estos hechos, la víctima resultó con contusión en cráneo, lesión de carácter leve según formulario de atención de urgencia del SAR Pedro de Valdivia”.

De esta forma, valga señalar que para arribar a la conclusión anterior se han descartado todas las alegaciones de la defensa en orden a estimar que la prueba es insuficiente o contradictoria para acreditar los hechos de la acusación, estimando que la prueba es contundente en orden a acreditar la sustracción de la especie mueble, como es el teléfono celular, y las acciones de violencia e intimidación hacia la víctima, cuestión que se ha desarrollado en esta sentencia, como también todas las circunstancias que pretendieron restarle veracidad a lo declarado en este juicio, no mudando la convicción del tribunal las alegaciones referidas por la defensa en orden a la inexistencia de cámaras de seguridad que registrarán los hechos o la ausencia de declaración de los compañeros de la víctima, todos los que serían menores de edad, medios probatorios que si bien pudiesen haber sido útiles para refrendar la decisión, la prueba rendida sí es suficiente para superar el estándar de convicción exigido por nuestro legislador penal para arribar a una decisión condenatoria.

Finalmente, y tal como se ha razonado, este tribunal tampoco ha vislumbrado contradicciones en las declaraciones testimoniales prestadas en juicio, donde si bien pudieron existir imprecisiones por parte de los funcionarios policiales a cargo del procedimiento, como pudo ser el número de personas que fueron trasladadas a la Comisaría, lo cierto es que no hay



contradicción alguna en torno a la existencia del ilícito y la participación del acusado, tal como se ha razonado en esta sentencia, no teniendo dudas que los hechos ocurrieron en los términos de la acusación, no pudiendo el tribunal compartir las alegaciones de la defensa en torno a ser inverosímil que este tipo de hechos ocurran en horas de la tarde en lugares cercanos a colegios, siendo precisamente los delitos en contra de la propiedad los hechos que pueden ocurrir, considerando precisamente que estudiantes, como las víctimas, portan especies de valor, como fue en este caso un teléfono celular avaluado en la suma de un millón de pesos, especie que al ser encontrada había sido apagado y retirado su chip para no permitir ser rastreado.

DÉCIMO CUARTO (Calificación jurídica): Que los hechos antes descritos configuran el delito de robo con violencia, cumpliéndose los presupuestos objetivos y subjetivos del tipo penal contenido en el artículo 433 en relación al artículo 436 del Código Penal, a saber:

1) La apropiación de una cosa corporal mueble, esto es, el teléfono celular modelo iPhone 14, y que fuera encontrado por Carabineros en poder del coimputado Jara Nova.

2) La existencia de violencia e intimidación efectuada a la víctima para lograr la apropiación de la especie, encuadrándose en los presupuestos del artículo 439 del Código Penal, cuestión que quedó acreditada conforme a las lesiones sufridas por la víctima, como también las acciones del acusado Lienqueo Narváez para obtener la entrega de la especie, utilizando para este efecto el arma blanca que también fue incautada.

De esta forma, fue descartado que la agresión fue con motivo de una riña o pelea como pretendió la defensa, lo que no ocurrió.

3) Que también, en la especie se acreditó una vinculación causal entre la apropiación y la violencia e intimidación realizada, constando que la agresión realizada a la víctima que le ocasionó la contusión craneal, y luego, la intimidación con el arma blanca, unido a las expresiones de Lienqueo Narváez que expresó la víctima “*entréganos el teléfono o te la vamos a pegar*”, denotan claramente la finalidad precisa de lograr que la víctima entregue las especies sin oponer resistencia alguna, cuestión que se logró.

4) La acción del acusado ha sido cometida con dolo directo, realizándose la conducta con la intención positiva de sustraer especies, utilizándose la violencia con un elemento idóneo para lograr que la víctima disminuya todo ánimo de oposición de este delito, agredéndolo y luego intimidándolo con el arma blanca incautada, siendo la única finalidad de esta acción la sustracción de especies y no otra.

5) En cuanto al grado de ejecución del delito antes referido, si bien es cierto que el acusado sustrajo efectivamente las especies de la zona de esfera y resguardo de la víctima, utilizando violencia para ello, apareciendo que la conducta desplegada por el acusado importa un desapoderamiento material de la especie, la cual fue recuperada posteriormente debido al eficiente trabajo policial, atento al principio de congruencia que rige el proceso penal, que obliga al tribunal a resolver conforme a los términos precisos de la acusación fiscal, la que en la especie



atribuyó al hecho un grado de ejecución de carácter frustrado, se estará a ello, puesto que alterar dicha calificación, incluso sin previo llamado a debate, pudiese importar la afectación al derecho de defensa del imputado.

Lo anterior, se entenderá sin perjuicio de las normas dispuestas por el legislador para determinar la pena en esta clase de delitos.

6) Respecto a la participación del acusado, corresponde establecerla en calidad de autor de la conducta punible, al intervenir de manera directa e inmediata en el hecho ilícito, encuadrándose claramente en el artículo 15 N°1 del Código Penal.

7) Finalmente, el tribunal descartará que los hechos acreditados se puedan calificar en el tipo penal de robo por sorpresa invocado por la defensa, toda vez que en la especie no se actuó furtivamente por parte del acusado, en los términos del artículo 436 inciso 2 del Código Penal, sino que el acusado derechamente tomó parte directa en una acción violenta e intimidante hacia la víctima, que incluso le provocó lesiones, ello con el fin de causarle lesiones, configurándose un delito pluriofensivo como es el robo con violencia, el cual afectó tanto la propiedad de la víctima como su integridad física y psíquica.

DÉCIMO QUINTO (Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal): Que en la audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal el Ministerio Público sostuvo su pretensión punitiva, dando cuenta que concurre la circunstancia modificatoria de responsabilidad penal del artículo 12 N°16 del Código Penal, atento el extracto de filiación y antecedentes incorporados en dicha audiencia, no existiendo controversia por la defensa.

Al respecto, el tribunal tendrá por acreditada dicha circunstancia agravante de responsabilidad penal consistente en el “*haber sido condenado el culpable anteriormente por delito de la misma especie*”, considerando que el Lienqueo Narváz fue condenado el día 08 de noviembre del año 2023, por el Juzgado de Garantía de Temuco, en causa RIT 2.888-2023, a la pena de 4 años de presidio menor en su grado máximo como autor del delito de robo con violencia, condena que quedó registrada en su extracto de filiación y antecedentes incorporado a la audiencia. De la misma forma, fue incorporado por el fiscal la sentencia definitiva, la cual da cuenta que los hechos que motivaron dicha condena tiene relación con los hechos de fecha 05 de mayo del año 2023, en perjuicio de la víctima de 13 años, sustituyéndosele la pena corporal privativa de libertad por la de libertad vigilada intensiva.

Por su parte, no concurren en la especie circunstancias atenuantes de responsabilidad penal.

DÉCIMO SEXTO (Determinación de la pena) Que el delito de robo con violencia, cometido sin las circunstancias contenidas en el artículo 433 del Código Penal, se sanciona en el artículo 436 inciso primero del Código Penal con la pena de presidio mayor en sus grados mínimo a máximo, cualquiera que sea el valor de las especies sustraídas, considerando,



asimismo la limitación del artículo 450 del Código Penal que dispone el castigo del delito consumado desde que se encuentren en grado de tentativa.

Por su parte, para imponer la pena en concreto, el tribunal tendrá presente que el artículo 449 del Código Penal dispone que para determinar la pena no se considerará lo establecido en los artículos 65 a 69, con excepción del artículo 68 ter, última norma que dispone que si concurre una de las circunstancias agravantes previstas en el artículo 12, numerales 14º, 15º o 16º, el tribunal excluirá el grado mínimo si es compuesta o el mínimo si consta de un solo grado, salvo que reconozca la circunstancia prevista en el artículo 11, numeral 1º o numeral 9º, en cuyo caso podrá recorrer la pena en toda su extensión. De esta forma, en la especie, y concurriendo la agravante del artículo 12 N°16 el tribunal excluirá el mínimo del grado, quedando la pena en presidio mayor en su grado medio a máximo.

Así, dentro del límite del grado o grados señalados por la ley como pena al delito, el tribunal determinará la cuantía de la pena en atención al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes concurrentes, así como a la mayor o menor extensión del mal causado, debiendo tener presente el tribunal que en este caso la víctima sufrió consecuencias físicas leves, como también consecuencias psicológicas, como lo ya referido por la víctima y su padre, esperando toda persona, y especialmente un adolescente que se retira de un establecimiento educacional, en horas de la tarde, el no ser víctima de un delito tan grave como el materia de la acusación, cuestión que el tribunal debe castigar con una pena establecida por el legislador. Sobre este orden de ideas, si bien es cierto que la defensa abogó por una pena inferior, la propia ley es la que ha impuesto límites para la rebaja de la pena, toda vez que precisamente el legislador ha pretendido castigar severamente esta clase de delitos en contra de sus autores, siendo una cuestión de política criminal que el tribunal debe cumplir bajo los principios de legalidad, no pudiendo rebajar la pena en los términos que ha pretendido la defensa.

Atento a lo anterior, el tribunal impondrá la pena en el mínimo del grado a imponer, esto es, de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio.

DÉCIMO SÉPTIMO (Imprudencia de penas sustitutivas): Que no se concederá al acusado ninguna de las penas sustitutivas de las señaladas en la Ley N° 18.216, teniendo en cuenta las penas a imponer.

DÉCIMO OCTAVO (Ley 19.970): Que teniendo presente la pena a imponer, y lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 19.970, se ordenará la práctica de toma de muestras biológicas y determinación y registro de huellas genéticas respecto del condenado.

DÉCIMO NOVENO (Comiso): Que se decretará el comiso del arma blanca incautada, autorizando su destrucción.

VIGÉSIMO (Decisión sobre las costas): Que, sobre el pago de las costas de la causa, no se condenará en ellas al acusado, al tener que cumplir las penas privado de libertad.



Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 7, 12, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 24, 26, 28, 50, 432, 433, 436, 439, y 449 del Código Penal; artículos 1°, 2°, 4°, 36, 47, 295, 296, 297, 340, 341, 342, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal, se declara que:

I.- SE CONDENAN, sin costas, a ÁNGELO MARCOS LIENQUEO NARVÁEZ, ya individualizado, como autor del delito de robo con violencia, en grado de ejecución frustrado, previsto y sancionado en el artículo 436 del Código Penal, en relación con los artículos 432 y 439 del mismo cuerpo legal, a sufrir la pena de DIEZ AÑOS Y UN DÍA de presidio mayor en su grado medio, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, por el ilícito cometido en perjuicio de la víctima F.I.H.C., el día 13 de septiembre del año 2024, en la comuna de Temuco de este territorio jurisdiccional.

II.- No reuniéndose respecto del sentenciado antes mencionado los requisitos establecidos en los artículos 4°, 8°, 15 y 15 bis de la Ley N° 18.216, no se le concede ninguna de las penas sustitutivas previstas en dicho cuerpo legal, debiendo cumplir de manera efectiva la pena privativa de libertad.

Para los efectos del cumplimiento se le contará desde el 13 de septiembre del año 2024, fecha a partir de la cual ha permanecido privado de libertad por esta causa, detenido y en prisión preventiva, siendo un total de 658 días, sin perjuicio de los que con mejores antecedentes determine el competente Juzgado de Garantía.

III.- Que se decreta el comiso de la especie incautada y se autoriza su destrucción.

IV.- Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 19.970, se decreta la incorporación de la huella genética del sentenciado al Registro de Condenados, previa toma de muestras biológicas.

Atendido que los documentos fueron incorporados por vía digital, no se dispone su devolución.

Téngase por notificados a los intervinientes y al sentenciado de este fallo en la presente audiencia. Remítase formato digital de esta sentencia definitiva por la Unidad de Administración de Causas a los correos electrónicos que los intervinientes hayan registrado en el Tribunal.

Ejecutoriada que sea la presente sentencia dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal y artículo 113 del Código Orgánico de Tribunales.

Asimismo, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 17 inciso segundo de la Ley 20.568, oficiándose al Servicio Electoral en la oportunidad prevista por la norma señalada.

Para los efectos del artículo 4° del Decreto Ley N° 321, que establece la Libertad Condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad, con las modificaciones introducidas por la Ley N° 21.627, cítese en su momento a la víctima en el evento de tener que ser oída antes de decidir sobre la concesión de dicho beneficio.



Cúmplase en su oportunidad con lo dispuesto en el Acta 44-2022 de la Excm. Corte Suprema sobre anonimización de los datos personales y sensibles contenidos en esta sentencia.

Remítase formato digital de la presente sentencia por la Unidad de Administración de Causas a los correos electrónicos que los intervinientes hayan registrado en el Tribunal.

Redactada por el Juez Titular Javier Bascur Pavez.

R.U.C.: 24 01 10 19 11 - 7

R.I.T.: 049-2026

Código: 803

Pronunciada por los jueces del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco **Sr. Jorge González Salazar**, presidente de sala, **Sra. Priscilla Frantzen Cervantes** y **Sr. Javier Bascur Pavez**.





Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JXJRCNXXNGW